

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00132-00

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta **recurso de reposición**, contra el **auto de fecha 30 de mayo de 2023**, concretamente sobre el numeral cuarto de dicha providencia, además **solicitó adicionar** a la decisión el requerimiento de las partes para que aporten los documentos que enunció como prueba y de los cuales advirtió tienen posesión.

I. FUNDAMENTOS

Revisado el escrito, el abogado demandante, expone:

- I. **Referente a la adición**, el apoderado demandante indicó que en el auto mencionado este despacho hizo *alusión a que se había solicitado el requerimiento a los demandados para que aportaran los documentos pedidos en la reforma de la demanda, pero que de ello nada se dijo en el resuelve del auto, encontrándome dentro de la ejecutoria del último proveído, que corrigió el auto que admitió a reforma de la demanda*; por ello solicitó se adicione decisión en tal sentido y consecuente se ordene a los demandados aportar dichos documentos.
- II. **En el recurso de reposición**, basa su inconformidad la parte demandante en la objeción del juramento estimatorio realizada por los 3 demandados, referenciando en primer lugar el artículo 2026 de C.G.P. en la parte que dicta: *“...Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*. Afirmó entonces el recurrente que en la objeción no se menciona la inexactitud a la *suma que se estimó bajo juramento en la reforma de la demanda, más aún cuando el valor*

estimado corresponde a una cifra exacta, equivalente a la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa. Fundamenta su recurso en que los demandados que el juramento estimatorio es un medio sucedáneo de prueba y que el fin de la estimación jurada es evitar el desgaste probatorio en la demostración del monto pretendido como perjuicios, frutos mejoras o compensaciones. Solicitó finalmente se revoque el numeral cuarto del auto recurrido y en su lugar indicar que no existió objeción al juramento estimatorio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- En primer lugar, la solicitud de adición realizada por el abogado demandante, de cara no es favorable, como quiera que ya se había realizado esta, siendo tenida en cuenta para su estudio en la providencia señalada:

“...(ii) considera que en la parte considerativa se mencionó que se requeriría a los demandados para que aportes unos documentos, situación que no se reflejó en la parte resolutive...”

A la cita anterior, en la decisión indicó:

“...Sin embargo, se aclara que la frase inmersa en el auto “...Se solicitó requerir a los demandados para que presenten documentos”, hace referencia a los cambios presentados con la reforma a la demanda y no a un

requerimiento del Juzgado, razón por la cual, no se emitió ninguna orden al respecto...”

Y en relación se decidió:

“...SEGUNDO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto al segundo punto solicitado por la parte demandante, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia...”

Aclarado el asunto sobre la solicitud de adicionar, le informa esta oficina judicial al apoderado demandante que lo referente al decreto probatorio se realizará en el momento procesal comprendido para ello, y de ahí se desprenderán las órdenes a las que lugar hubiese.

3.- En atención al **recurso de reposición**, esta oficina judicial considera que a pesar de los señalamientos realizados y la enunciación de la norma por la parte recurrente, la objeción presentada por los demandados está dirigida a indicar que *la suma señalada en el documento aportado por el demandante no corresponden a la realidad* y por ende son cifras que no tienen respaldo alguna, situación que debe ser resuelta de fondo; estudiada además con la relación de pruebas de manera juiciosa, entendiéndose también que el sustento de la parte demandante desde el inicio del litigio para su juramento estimatorio proviene de la cláusula penal del contrato de compraventa aportado, no siendo el pronunciamiento atacado la aceptación de lo pedido, quedando pendiente entonces la suerte de las objeciones presentadas, las cuales deben definirse conforme al artículo 206 del C.G.P. y normas concordantes.

4.- A fin de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que fueron notificados los demandados, se contestó la demanda, se propusieron excepciones de mérito conforme el mandato de la Ley 2213 de 2022, solicitó pruebas y objetó el juramento estimatorio, además que la parte demandante conoció del traslado a las objeciones, el juzgado obrando acorde de lo dispuesto en el artículo 372, 373 del Código General del Proceso,

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: CLAUDIA MARCELA ROMERO VALENCIA
Demandada: PROMOTORA PROVALOR TORRE H.S.A.S.
Radicación: 760013103019-2022-00132-00

Superado lo anterior, y **dado que se encuentra reunido el contradictorio**, obrando de conformidad con el Art. 372 C.G.P., se procederá a fijar fecha para adelantarse la AUDIENCIA INICIAL.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el Auto de fecha 23 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO DIPUESTO, a lo decidido en providencia del 30 de mayo de 2023, en lo referente a la solicitud de adición, conforme a lo motivado en este documento.

TERCERO: CÍTESE a las partes del del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En la audiencia se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, fijación del litigio y fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal efecto, se señala el día catorce (_14_) de septiembre de dos mil veintitrés, a las nueve de la mañana (9) A.M., y se precisa que la audiencia en cita se adelantará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Por lo tanto, es necesario que los apoderados de los litigantes, informen los correos electrónicos de todos los llamados a comparecer en este acto

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1756ce15a12afa599032acecd6c9ec504b4c1d6651278e77e6c157193ef96f**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>